

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticinco (2025). Al despacho del señor Juez, informando que obra contestación por parte de las llamadas en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., quien además esta solicitando se vincule como listisconsorcio necesario a JORGE ORTÍZ LONDOÑO, como persona natural y, JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S, quien solicita se llame en garantía a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – Sírvasse Proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA – ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	
FECHA	SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)
RADICADO No.	110013105030-2023-00454-00
DEMANDANTE	JUAN MIGUEL BERMUDEZ MIELES
DEMANDADA	JOL INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al interior del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por las demandadas, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y, JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestadas las mismas; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

Adicional a lo anterior, se tiene que la demandada JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S solicita el Llamamiento en Garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Sobre el Llamamiento en Garantía, dicha figura se encuentra contenida en el artículo 64 del CGP aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS, el cual señala lo siguiente: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandada JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S., solicita el llamamiento en garantía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de quien solicita, se amparen las obligaciones que resulten en el presente trámite en su contra. Para sustento de lo anterior, indica que en virtud de la oferta mercantil DCI 1767, suscribió la póliza de cumplimiento No. 1252960-0 y la póliza de responsabilidad civil No. 0341953-7, derivado del cumplimiento, las cuales fueron expedidas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Que, dentro de la referida póliza, se estableció como cobertura el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales. La vigencia establecida fue del 25 de marzo de 2015 al 25 de marzo de 2021.

En consecuencia, solicita que se convoque al presente proceso como garante de las obligaciones aquí reclamadas, a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que en el improbable evento en el que se declare la solidaridad entre JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S. y DRUMMOND, sea esta aseguradora la llamada a responder por tales pagos.

Así las cosas, como quiera que la solicitud del llamamiento se da con ocasión a la suscripción de póliza en la cual se estableció la cobertura de pagos de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales en virtud de la oferta mercantil DSCI 1767, considera este estrado judicial procedente acceder a lo pretendido por la demandada JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S., por lo cual, se llamará en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En consecuencia, se requerirá a la demandada, JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S., para que proceda a efectuar la notificación a la Llamada en Garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en la forma como lo establece la Ley 2213 de 2022, enviando para tal efecto, copia íntegra del expediente virtual a la dirección electrónica de notificaciones que obre en el certificado de existencia y representación legal.

Se advierte que, en caso de que no se le logre la notificación dentro de los seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia por estados electrónicos, se tendrá por desistido dicho llamamiento.

De otra parte, al revisar la contestación allegada por la demandada COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., se advierte que propuso la vinculación como LITISCONSORTE NECESARIO de JORGE ORTÍZ LONDOÑO, persona natural identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.227.926, como quiera que en el caso objeto de estudio es el *tomador / afianzado de la póliza de seguro de*

cumplimiento en favor de entidades particulares No. 06 CU023696, y el llamante en garantía solicita la afectación de la misma con ocasión a incumplimiento por parte de aquel en virtud de la Oferta DCI-1491.

Así las cosas, en aras de dar celeridad procesal a este asunto y por economía procesal, resulta procedente acceder a lo pretendido por el apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., por cuanto, en *primer lugar*, la excepción propuesta se encuentre expresamente consagrada en el numeral 9° del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral y, en *segundo lugar*, aunque en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se encuentra la etapa procesal para resolver los concerniente a las excepciones previas, lo cierto es que, a fin de que el proceso se encuentre debidamente conformado por toda la bancada demandada, es por lo se resuelve en esta oportunidad la excepción previa propuesta.

En tal sentido, se ordenará VINCULAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a JORGE ORTÍZ LONDOÑO, persona natural identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.227.926.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la C.C. No. 19.395.114 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, conforme al poder a él conferido y que obra al interior del expediente electrónico.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería al Dr. **BERNARDO SALAZAR PARRA**, identificado con la C.C. No. 79.600.792 de Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional No. 89.207 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder a él conferido y que obra dentro del expediente electrónico.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **JOL INGENIERÍA ELÉCTRICA S.A.S.**, entidad que actúa a través de su representante legal y/o quienes hagan sus veces.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "CONFIANZA"**, entidad que actúa a través de su representante legal y/o quienes hagan sus veces.

QUINTO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, entidad que actúa a través de su representante legal y/o quienes hagan sus veces.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la forma como fue solicitado por la demandada **JOL INGENIERÍA S.A.S.**, y por cumplir los requisitos del artículo 64 de CGP, aplicado por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada **JOL INGENIERÍA ELECTRICA S.A.S.**, para que proceda a notificar al Llamado en Garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónico, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, so pena de declarar desierto el llamamiento solicitado. Para tal efecto deberá correrle traslado de la demanda, el auto admisorio, la contestación a la demanda y de la presente providencia, las cuales se encuentran contenidas en el expediente virtual, a la dirección electrónica que obre en el certificado de existencia y representación legal.

OCTAVO: VINCULAR en calidad de demandado como Litisconsorcio Necesario, al señor **JORGE ORTÍZ LONDOÑO** como persona natural y tomador/afianzado de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares No. 06 CU023696.

NOVENO: ORDENAR la notificación personal de este auto, por Secretaría y preferentemente por medios electrónicos a **JORGE ORTÍZ LONDOÑO**, el cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; por lo que se solicita a la apoderada de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones al demandado al respecto, para evitar doble radicación. Así mismo, se advierte que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO GONZÁLEZ
Juez

JFP/

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **036** fijado hoy **7 de marzo de 2025**



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d8a82a1f95075b2422c34983be39b0444de436ec87b5f558e981ac40f37565**

Documento generado en 07/03/2025 06:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>